

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide este juzgado la acción de tutela presentada por MILTON JAVIER DEVIA FÓMEQUE, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso, petición y trabajo.

II. HECHOS Y PETICIÓN

Conforme lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, canceló a tiempo el comparendo 11001000000023555836 de la fecha 23/08/2019, no obstante el mismo sigue figurando en la plataforma SIMIT. Solicitó se tutelén los derechos fundamentales de debido proceso, petición y trabajo y en consecuencia se ordene a la accionada, se descargue aquel comparendo del Simit.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

3.1. Secretaría de Movilidad

María Isabel Hernández Pabón, en calidad de Directora de Representación Judicial de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dio respuesta al escrito tutelar y la misma se concreta en que revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá, el

accionante no registra obligaciones cargadas, por tanto, se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, señaló que en el escrito de tutela no se menciona y tampoco se anexa algún derecho de petición, y consultada la plataforma de correspondencia de esa entidad, para el número de cédula 79.716.849., se evidencian los registros: SDM 10666 de 2017-01-25, SDM 139151 de 2020-09-10, SDM 139152 de 2020-09-10, SDM 151560 de 2020-09-30 con anotación respuesta a un documento externo y archivado. Que así las cosas, no se presenta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

3.2. Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT

Julio Alfonso Peñuela Saldaña, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, respondió que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional

Indicó que su representada no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Respecto al caso del accionante, una vez revisado el estado de cuenta del accionante con cédula No. 79716849, encuentran que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit, por consiguiente se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso la compañía SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulnera de debido proceso, petición y trabajo del accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) Mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, MILTON JAVIER DEVIA FÓMEQUE, interpuso la presente acción de tutela, en procura del amparo del derecho al debido proceso, de petición y trabajo, y por consiguiente se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela respecto a tales garantías fundamentales.

- **Legitimación pasiva**

La Secretaría Distrital De Movilidad, es una entidad pública respecto de la cual se predica la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

- **Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. En este caso, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, la vulneración del derecho se mantiene vigente en el tiempo

habida cuenta que, a pesar de haber pagado el comparendo 11001000000023555836 de fecha 23/08/2019 que le fue impuesto, continúa reportado en la base de datos del Simit.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, atendiendo a que lo pretendido por el accionante es que se ordene a la Secretaría de Movilidad, se descargue el comparendo 11001000000023555836 de la plataforma Simit debido a que ya canceló su valor, se advierte entonces que pretende también el amparo del derecho al habeas data, prerrogativa frente a la cual no cuenta el actor con otro medio jurídico efectivo para su amparo.

4.3. Derecho al *habeas data*

Ahora bien, frente al derecho fundamental al habeas data ha precisado la Corte Constitucional que puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: **i)** es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; **ii)** no es veraz, o **iii)** recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

Y ha señalado el alto tribunal Constitucional que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que¹: "*es presupuesto*

¹ Sentencia T-883 de 2013

fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

4.4. Derecho de petición

El derecho de petición invocado, ostenta la calidad de fundamental como quiera que se trata de aquellos derechos enlistados por el Constituyente en el artículo 85 de la Constitución Política, como de aplicación inmediata, lo que lo hace amparable por vía de tutela en el evento de comprobarse que está siendo vulnerado.

El artículo 23 de la Constitución política, consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional: *“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”*²

4.5. Caso Concreto

El accionante MILTON JAVIER DEVIA FÓMEQUE, acudió a este medio jurídico en procura del amparo de sus derechos fundamentales que estima conculcados por parte de la Secretaría de Movilidad dado que le fue

² Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

impuesto el comparendo 11001000000023555836 el 23/08/2019, el cual pagó en tiempo, empero figura como deudor en la plataforma SIMIT por cuanto la Secretaría demandada no ha adelantado las gestiones pertinentes para que a su nombre no aparezca aquella obligación.

La Secretaría de Movilidad en ejercicio del derecho de defensa y contradicción respondió que, aquella información ya no figura a nombre del actor y para así demostrarlo, allegó la información que reporta el SIMIT para la cédula de ciudadanía No. 79.716.849 perteneciente al accionante, de la que se advierte que ciertamente allí se indica que tal documento no registra pendientes de pago registrados en Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito en los Organismos de tránsito conectados al sistema.

Aquella información fue confirmada por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios-Simit, quien en su respuesta anexó copia del estado de cuenta del que se observa que en efecto se indica que no posee a la fecha pendientes de pago.

*“Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **79716849 (SIETE NUEVE SIETE UNO SEIS OCHO CUATRO NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.”*

Por modo que como lo aduce la demandada, se presente carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la información respecto del mencionado comparendo ya fue actualizada y ya no figura el actor como deudor del mismo.

Frente a la carencia actual de objeto ha precisado la Corte Constitucional:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna” (Sent.T-200/13).

En cuanto al derecho de petición no se vislumbra el quebranto del mismo toda vez que el accionante no demostró haber elevado petición alguna a la Secretaría de Movilidad relacionada con el comparendo 11001000000023555836 del 23/08/2019.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano MILTON JAVIER DEVIA FÓMEQUE, al constatarse la presencia de un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

TERCERO: En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46365c31bbb89854ab4098b17137d3b0e31220630f996116e4fcec5
04d226a5e**

Documento generado en 13/10/2020 11:42:46 a.m.